

**RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION AUTO LIQUIDA AGECIAS EN DERECHO RAD
2.020-0230**

william alonso alvarez arevalo <alvarezwilliam315@gmail.com>

Jue 04/04/2024 11:13

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: susan peña guio <susi0448@hotmail.com>; darwindelgadoabogado@hotmail.com <darwindelgadoabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

RECURSO LIQUADACION AGENCIAS EN DERECHO.pdf;

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL
RAD.54-00131530032020-00230-00
DEMANDANTES: ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA Y OTROS
DEMANDADOS: MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S

WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO, mayor de edad, identificado con C.C. No 88.141.216 Expedida en Ocaña y abogado inscrito y en ejercicio, con T.P. No 112.172 C.S.J, actuando como apoderado judicial de la Demandada MEDICAL DUARTE Z. S.A.S, con el presente acudo a su despacho con el objeto de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, y en SUBSIDIO APELACION, en contra del Auto de fecha 22 de Marzo de 2.024 con el objeto de que este se Revoque, recurso este que fundamento así:

1°. Mediante el Auto de fecha 22 de Marzo del año 2.024, notificado por Estado el día 1° de Abril de 2.024, se Resuelve e el Artículo Segundo, fijar como Agencias en Derecho de primera instancia y a favor de a parte Demandante en la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$28.677.024), y como fundamento de Derecho expresa que la liquidación es de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

2°. Ni en la parte Resolutiva ni en la parte Motiva, se expresan los fundamentos de hecho, que sustentan la liquidación de las agencias en Derecho, es decir cual fue la suma de dinero que se tuvo en cuenta para aplicar los porcentajes que se establecen en el numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° Artículo 5°, del Acuerdo PSAA16-10554, ni tampoco cual fue el porcentaje mínimo o máximo, de los porcentajes contenidos en esta norma.

3°. Es de anotar que la Liquidación de Agencias en Derecho, hace parte de la Liquidación de Costas, es decir las costas son el genero y las Agencias en derecho, una de las especies de hacen parte de las Costas, como lo son también los honorarios de auxiliares de la justicia, los gastos judiciales, asi lo expresa el Artículo 366 Numeral 3 del Código General del Proceso.

4°. El Artículo 366 en Inciso Primero expresa:

En su Inciso 1 “(...)Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

En su Numeral 2°, del Código General del Proceso expresa “(...)Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.(...)” El resaltado es mio.

5°El precedente judicial del JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, en Auto Interlocutorio No.178.- RADICACION: 76001-33-33-018-2014-00040-01 DEMANDANTE: JAVIER ASTAIZA RIVERA Y OTROS DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de liquidar las agencias en Derecho en el proceso de la referencia expresa “(...)Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. y en cumplimiento a lo previsto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante la sentencia del 10 de julio de 2020 corresponde a este despacho fijar las agencias en derecho ordenadas en dicha providencia de la siguiente manera.(...)”

“(...)En este orden de ideas, habida cuenta que al accederse a las pretensiones de la demanda, conviene señalar que la norma (artículo 366 del C.G.P.) dispone expresamente la base de liquidación de las agencias en derecho, esto es, teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas. En efecto, se fijarán las mismas atendiendo a lo dispuesto en la providencia emitida por la H. Corporación en cita así: “SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. Por Secretaría líquidense y como agencias en derecho establézcase el 1% de las pretensiones concedidas.”.El resaltado es mio.

De acuerdo a los parámetros establecidos para su liquidación, esto es, sobre las pretensiones concedidas, las cuales corresponden únicamente a perjuicios morales demostrados dentro del proceso, se dispone determinar la base del cálculo de las referidas agencias, en la suma de \$702.242.400,00 m/cte y, por consiguiente, por agencias la suma de \$7.022.424,00.

5°. De lo expresado por la Ley en su Artículo 366 Inciso 1° y el numeral 2, respecto, de la manera como el señor Secretario debe hacer la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho y de lo que este debe tener en cuenta para su liquidación, es claro que en lo que hace referencia a la base de la liquidación de las Agencias en Derecho, esta es las condenas impuestas, en autos y sentencias.

6°. Siendo así es claro también que en el proceso que nos ocupa las condenas impuestas en Primera Instancia suman Ciento Cinco Millones (\$105.000.000), y no fueron modificadas en Segunda Instancia, luego entonces la base de la liquidación es esta suma de \$105.000.000, y si a esta suma le aplicáramos los porcentajes mínimo o máximo del numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° Artículo 5°, del Acuerdo PSAA16-10554, que es entre el 3% y el 7.5%, la liquidación de las Agencias en Derecho serian para

nuestro caso \$3.150.000 o \$7.875.000, nunca (\$28.677.024), como fue liquidada por el señor Secretario y aprobada por el señor Juez.

7°. Ante la tamaña contradicción entre la liquidación del despacho y la liquidación que se realiza por el suscrito, con fundamento en las referencias legales y jurisprudenciales, desde ya manifiesto que haberse realizado la liquidación por parte del despacho aplicando como base de la liquidación, las pretensiones de la demanda, para aplicarle los porcentajes del numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° Artículo 5°, del Acuerdo PSAA16-10554, por expresar este Acuerdo que el 3% y el 7.5%, que es sobre lo pedido, estaría cometiendo el despacho una violación flagrante de las reglas de hermenutica jurídica establecidas por la Ley 153 de 1887, y violando Directa mente la Norma Sustancial contenido en su Artículo 12, por falta de Aplicación de la Ley 1564 de 2012, en su Artículo Artículo 366 Inciso 1°y el numeral 2, y aplicación indebida del del numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° Artículo 5°, del Acuerdo PSAA16-10554, pues existiendo contradicción en lo que refiere a la cuantía sobre la cual se debe liquidar las costas, primero debió aplicar la Ley 1564, y no el Acuerdo Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, pues esta es una norma de inferior jerarquía, que como lo expresa el Artículo 12 de la Ley 153 de 1887, deben ser aplicados si no contrariaran la Constitución o la Ley. Por si esta postura no fuera suficiente para convencerlo señor Juez, de deber de Revocar, la liquidación de Costas aquí impugnada, manifiesto además que seguir sosteniendo la legalidad de la liquidación, bajo el supuesto de que la cuantía sobre la cual se deben liquidar las agencias en derecho, fue lo pedido, en la demanda es una interpretación ad absurdum, pues bastaría que como sucede a diario los abogados demandantes, establecieran cuantías exorbitantes en sus pretensiones, para que sin triunfar en esas pretensiones, se les premiara liquidando sus agencias en Derecho, por lo pretendido y no por la real y legal condena, cuando por el contrario el Artículo 206 Inciso Cuarto, trata es de penalizar el abuso, en la estimación de las pretensiones “(...)<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.(...)”

Además no es posible que, no habiendo prosperado la totalidad de las pretensiones, solicitadas, se siga sosteniendo (Si así fuere) que la cuantía es la de lo pedido en la demanda cuando incluso el Numeral 5 del Artículo 365 del Código General del Proceso, expresa que en caso de que prospere parcialmente la demanda el Juez podrá Abstenerse de Condenar en Costas, o pronunciar condena parcial expresando los fundamentos de su decisión.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas de los hechos fundamento de las consideraciones por las cuales se debe Modificar Revocar el Auto aquí impugnado y que prueban los vicios de la liquidación las siguientes documentales:

La Sentencia de Primera Instancia de fecha 06 de Diciembre de 2.022, con el objeto de probar la totalidad de las condenas, impuestas en la sentencia, y con el objeto de probar el supuesto de hecho contenido en el Artículo 366 Numeral 2, del Código General del Proceso, es decir la cuantía o base de la liquidación de las costas.

La Sentencia de Segunda Instancia de fecha 24 de Febrero de 2.024, con el objeto de probar que las condenas, impuestas en la sentencia, de primera instancia no fueron modificadas.

El Auto aquí impugnado de fecha 22 de Marzo de 2.024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

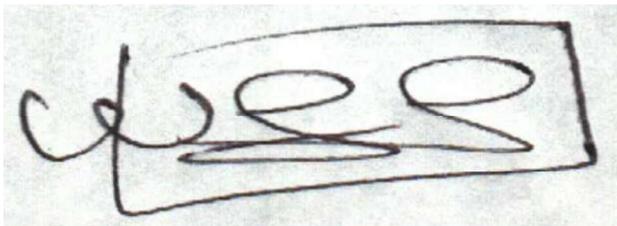
Constitución Política de Colombia Artículo 4, 228,230; Código General del Proceso Artículos 206, 365, 366 Inciso 1 y Numeral 2; Ley 153 de 1.887 Artículo 12.

PROCEDENCIA DE LOS RECUSOS

De conformidad con el Código General del Proceso Artículo 366 Numeral 5, los recursos aquí interpuestos son procedentes

Por todo lo expuesto es que solicito, que se Modifique se Revoque el Auto que aquí se impugna..

De usted con todo respeto.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature is stylized and appears to read 'W. ALVAREZ AREVALO'.

WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO

C. C 88.141.216

T.P 112.172 C.S.J

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2022-0043

lizeth karina beltran duarte <karinabeltranduarte@hotmail.com>

Jue 04/04/2024 17:16

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (244 KB)

OFICIO LIQUIDACION DE CREDITO HOMER RODRIGUEZ .pdf; LIQUIDACION DE CREDITO HOMER RAFAEL RODRIGUEZ ABRIL 2024.xlsx;

Enviado desde [Correo](#) para Windows

San José De Cúcuta 4 de abril de 2024

Señor (A)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Ciudad

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 2022-043

Demandante: JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS

Demandado: HOMER RAFAEL RODRÍGUEZ Y OTROS

En mi condición de apoderada de la parte demandante comedidamente me permito allegarle a su honorable despacho la liquidación de crédito actualizada.

CAPITAL	120.000.000,00
INTERESES DE MORA	264.994.900,00
TOTAL	384.994.900,00

Anexo: documento Excel con la liquidación detallada.

Cordialmente

LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE

C.C. 1.090.422896

TP 269683

INTERESES DE MORA HOMER RAFAEL RODRIGUEZ

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
6/1/2016	6/30/2016	20.54	0.86	1.71	2.57	30	120,000,000.00	3,081,000.00		123,081,000.00
7/1/2016	7/30/2016	21.34	0.89	1.78	2.67	30	120,000,000.00	3,201,000.00		126,282,000.00
8/1/2016	8/30/2016	21.34	0.89	1.78	2.67	30	120,000,000.00	3,201,000.00		129,483,000.00
9/1/2016	9/30/2016	21.34	0.89	1.78	2.67	30	120,000,000.00	3,201,000.00		132,684,000.00
10/1/2016	10/30/2016	21.99	0.92	1.83	2.75	30	120,000,000.00	3,298,500.00		135,982,500.00
11/1/2016	11/30/2016	21.99	0.92	1.83	2.75	30	120,000,000.00	3,298,500.00		139,281,000.00
12/1/2016	12/30/2016	21.99	0.92	1.83	2.75	30	120,000,000.00	3,298,500.00		142,579,500.00
1/1/2017	1/30/2017	22.34	0.93	1.86	2.79	30	120,000,000.00	3,351,000.00		145,930,500.00
2/1/2017	2/28/2017	22.34	0.93	1.86	2.79	30	120,000,000.00	3,351,000.00		149,281,500.00
3/1/2017	3/30/2017	22.34	0.93	1.86	2.79	30	120,000,000.00	3,351,000.00		152,632,500.00
4/1/2017	4/30/2017	22.33	0.93	1.86	2.79	30	120,000,000.00	3,349,500.00		155,982,000.00
5/1/2017	5/30/2017	22.33	0.93	1.86	2.79	30	120,000,000.00	3,349,500.00		159,331,500.00
6/1/2017	6/30/2017	22.33	0.93	1.86	2.79	30	120,000,000.00	3,349,500.00		162,681,000.00
7/1/2017	7/30/2017	21.98	0.92	1.83	2.75	30	120,000,000.00	3,297,000.00		165,978,000.00
8/1/2017	8/30/2017	21.98	0.92	1.83	2.75	30	120,000,000.00	3,297,000.00		169,275,000.00
9/1/2017	9/30/2017	21.98	0.92	1.83	2.75	30	120,000,000.00	3,297,000.00		172,572,000.00
10/1/2017	10/30/2017	21.15	0.88	1.76	2.64	30	120,000,000.00	3,172,500.00		175,744,500.00
11/1/2017	11/30/2017	21.15	0.88	1.76	2.64	30	120,000,000.00	3,172,500.00		178,917,000.00
12/1/2017	12/30/2017	21.15	0.88	1.76	2.64	30	120,000,000.00	3,172,500.00		182,089,500.00
1/1/2018	1/30/2018	20.69	0.86	1.72	2.59	30	120,000,000.00	3,103,500.00		185,193,000.00
2/1/2018	2/28/2018	21.01	0.88	1.75	2.63	30	120,000,000.00	3,151,500.00		188,344,500.00
3/1/2018	3/30/2018	20.68	0.86	1.72	2.59	30	120,000,000.00	3,102,000.00		191,446,500.00
4/1/2018	3/30/2018	20.48	0.85	1.71	2.56	30	120,000,000.00	3,072,000.00	25,000,000.00	194,518,500.00
5/1/2018	5/30/2018	20.48	0.85	1.71	2.56	30	120,000,000.00	3,072,000.00		197,590,500.00
6/1/2018	6/30/2018	20.28	0.85	1.69	2.54	30	120,000,000.00	3,042,000.00	15,000,000.00	185,632,500.00
7/1/2018	7/30/2018	20.03	0.83	1.67	2.50	30	120,000,000.00	3,004,500.00		188,637,000.00
8/1/2018	8/30/2018	19.94	0.83	1.66	2.49	30	120,000,000.00	2,991,000.00		191,628,000.00
9/1/2018	9/30/2018	19.81	0.83	1.65	2.48	30	120,000,000.00	2,971,500.00		194,599,500.00
10/1/2018	10/30/2018	19.63	0.82	1.64	2.45	30	120,000,000.00	2,944,500.00		197,544,000.00
11/1/2018	11/30/2018	19.49	0.81	1.62	2.44	30	120,000,000.00	2,923,500.00		200,467,500.00
12/1/2018	12/30/2018	19.40	0.81	1.62	2.43	30	120,000,000.00	2,910,000.00		203,377,500.00
1/1/2019	1/30/2019	19.16	0.80	1.60	2.40	30	120,000,000.00	2,874,000.00		206,251,500.00
2/1/2019	2/28/2019	19.70	0.82	1.64	2.46	30	120,000,000.00	2,955,000.00		209,206,500.00
3/1/2019	3/28/2019	19.37	0.81	1.61	2.42	30	120,000,000.00	2,905,500.00		212,112,000.00
4/1/2019	4/28/2019	19.34	0.81	1.61	2.42	30	120,000,000.00	2,901,000.00		215,013,000.00
5/1/2019	5/30/2019	19.34	0.81	1.61	2.42	30	120,000,000.00	2,901,000.00		217,914,000.00
6/1/2019	6/28/2019	19.30	0.80	1.61	2.41	30	120,000,000.00	2,895,000.00		220,809,000.00
7/1/2019	7/28/2019	19.30	0.80	1.61	2.41	30	120,000,000.00	2,895,000.00		223,704,000.00
8/1/2019	8/28/2019	19.32	0.81	1.61	2.42	30	120,000,000.00	2,898,000.00		226,602,000.00
9/1/2019	9/28/2019	19.32	0.81	1.61	2.42	30	120,000,000.00	2,898,000.00	15,000,000.00	214,500,000.00
10/1/2019	10/28/2019	19.10	0.80	1.59	2.39	30	120,000,000.00	2,865,000.00		217,365,000.00
11/1/2019	11/30/2019	19.03	0.79	1.59	2.38	30	120,000,000.00	2,854,500.00		220,219,500.00
12/1/2019	12/30/2019	18.91	0.79	1.58	2.36	30	120,000,000.00	2,836,500.00		223,056,000.00
1/1/2020	1/1/2020	18.77	0.78	1.56	2.35	30	120,000,000.00	2,815,500.00		225,871,500.00
2/1/2020	30/02/2020	19.06	0.79	1.59	2.38	19	120,000,000.00	1,810,700.00		227,682,200.00
3/1/2020	3/30/2020	18.95	0.79	1.58	2.37	30	120,000,000.00	2,842,500.00		230,524,700.00
4/1/2020	4/30/2020	18.69	0.78	1.56	2.34	30	120,000,000.00	2,803,500.00		233,328,200.00
5/1/2020	5/30/2020	18.19	0.76	1.52	2.27	30	120,000,000.00	2,728,500.00		236,056,700.00
6/1/2020	6/30/2020	18.12	0.76	1.51	2.27	30	120,000,000.00	2,718,000.00		238,774,700.00
7/1/2020	7/30/2020	18.12	0.76	1.51	2.27	30	120,000,000.00	2,718,000.00		241,492,700.00
8/1/2020	8/30/2020	18.29	0.76	1.52	2.29	30	120,000,000.00	2,743,500.00		244,236,200.00
9/1/2020	9/30/2020	18.35	0.76	1.53	2.29	30	120,000,000.00	2,752,500.00		246,988,700.00
10/1/2020	10/30/2020	18.35	0.76	1.53	2.29	30	120,000,000.00	2,752,500.00		249,741,200.00
11/1/2020	10/30/2020	18.35	0.76	1.53	2.29	30	120,000,000.00	2,752,500.00		252,493,700.00
12/1/2020	12/30/2020	18.35	0.76	1.53	2.29	30	120,000,000.00	2,752,500.00		255,246,200.00
1/1/2021	1/1/2021	18.32	0.76	1.53	2.29	30	120,000,000.00	2,748,000.00		257,994,200.00
2/1/2021	30/02/2021	18.54	0.77	1.55	2.32	30	120,000,000.00	2,781,000.00		260,775,200.00
3/1/2021	3/30/2021	18.41	0.77	1.53	2.30	30	120,000,000.00	2,761,500.00		263,536,700.00
4/1/2021	4/30/2021	17.31	0.72	1.44	2.16	30	120,000,000.00	2,596,500.00		266,133,200.00
5/1/2021	5/30/2021	17.22	0.72	1.44	2.15	30	120,000,000.00	2,583,000.00		268,716,200.00
6/1/2021	6/30/2021	17.21	0.72	1.43	2.15	30	120,000,000.00	2,581,500.00		271,297,700.00
7/1/2021	7/30/2021	17.21	0.72	1.43	2.15	30	120,000,000.00	2,581,500.00		273,879,200.00
8/1/2021	8/30/2021	17.21	0.72	1.43	2.15	30	120,000,000.00	2,581,500.00		276,460,700.00
9/1/2021	9/30/2021	17.19	0.72	1.43	2.15	30	120,000,000.00	2,578,500.00		279,039,200.00
10/1/2021	10/30/2021	17.16	0.72	1.43	2.15	30	120,000,000.00	2,574,000.00		281,613,200.00
11/1/2021	11/30/2021	17.14	0.71	1.43	2.14	3	120,000,000.00	257,100.00		281,870,300.00
12/1/2021	12/30/2021	17.46	0.73	1.46	2.18	30	120,000,000.00	2,619,000.00		284,489,300.00
1/1/2022	1/1/2022	17.66	0.74	1.47	2.21	30	120,000,000.00	2,649,000.00		287,138,300.00
2/1/2022	2/1/2022	18.30	0.76	1.53	2.29	30	120,000,000.00	2,745,000.00		289,883,300.00
3/1/2022	3/1/2022	18.47	0.77	1.54	2.31	30	120,000,000.00	2,770,500.00		292,653,800.00
4/1/2022	4/30/2022	19.05	0.79	1.59	2.38	30	120,000,000.00	2,857,500.00		295,511,300.00
5/1/2022	5/1/2022	19.71	0.82	1.64	2.46	30	120,000,000.00	2,956,500.00		298,467,800.00
6/1/2022	6/1/2022	20.40	0.85	1.70	2.55	30	120,000,000.00	3,060,000.00		301,527,800.00
7/1/2022	7/1/2022	21.28	0.89	1.77	2.66	30	120,000,000.00	3,192,000.00		304,719,800.00
8/1/2022	8/1/2022	22.21	0.93	1.85	2.78	30	120,000,000.00	3,331,500.00		308,051,300.00
9/1/2022	9/1/2022	23.50	0.98	1.96	2.94	30	120,000,000.00	3,525,000.00		311,576,300.00
10/1/2022	10/1/2022	24.61	1.03	2.05	3.08	30	120,000,000.00	3,691,500.00		315,267,800.00
11/1/2022	11/1/2022	25.78	1.07	2.15	3.22	30	120,000,000.00	3,867,000.00		319,134,800.00
12/1/2022	12/1/2022	27.64	1.15	2.30	3.46	30	120,000,000.00	4,146,000.00		323,280,800.00
1/1/2023	1/1/2023	28.84	1.20	2.40	3.61	30	120,000,000.00	4,326,000.00		327,606,800.00
2/1/2023	2/28/2023	30.18	1.26	2.52	3.77	30	120,000,000.00	4,527,000.00		332,133,800.00
3/1/2023	3/28/2023	30.84	1.29	2.57	3.86	30	120,000,000.00	4,626,000.00		336,759,800.00
4/1/2023	4/28/2023	31.39	1.31	2.62	3.92	30	120,000,000.00	4,708,500.00		341,468,300.00
5/1/2023	5/28/2023	30.27	1.26	2.52	3.78	24	120,000,000.00	3,632,400.00		345,100,700.00
6/1/2023	6/30/2023	29.76	1.24	2.48	3.72	30	120,000,000.00	4,464,000.00		349,564,700.00
7/1/2023	7/30/2023	29.36	1.22	2.45	3.67	30	120,000,000.00	4,404,000.00		353,968,700.00
8/1/2023	8/30/2023	28.75	1.20	2.40	3.59	30	120,000,000.00	4,312,500.00		358,281,200.00
9/1/2023	9/30/2023	28.75	1.20	2.40	3.59	30	120,000,000.00	4,312,500.00		362,593,700.00
10/1/2023	10/30/2023	26.53	1.11	2.21	3.32	30	120,000,000.00	3,979,500.00		366,573,200.00
11/1/2023	11/30/2023	25.52	1.06	2.13	3.19	30	120,000,000.00	3,8		

RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO 2023 00217**Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatp.com>**

Jue 04/04/2024 16:59

Para: cenaprov52@gmail.com <cenaprov52@gmail.com>; Diana Carolina Contreras García <alcaldia@sancayetano-nortedesantander.gov.co>; notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co <notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

ID-903-6. Recurso de reposición contra auto que tuvo por notificado al municipio.docx;

Buenas tardes,

Por medio de la presente me permito allegar recurso de reposición contra el auto que tuvo por notificado al municipio, que corresponde al siguiente proceso:

Radicado: 54001 31 53 003 2023 00217 00

Demandante: Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. -CRA S.A.S.-

Demandado: Municipio de San Cayetano

Cabe resaltar que los documentos soportes de las solicitudes se encuentran a continuación.

[903-6. anexos recurso notificacion.pdf](#)[903-6- Notificación personal a la ANDJE.pdf](#)

De igual manera dando cumplimiento al artículo 9 del decreto 2213 de 2022, PARÁGRAFO, en armonía con el artículo 78 numeral 14 del CGP me permito remitir este memorial a la parte demandada.

Agradezco la atención prestada, a la espera de acuse de recibo.

Cordialmente;

Juan Sebastián Ruíz Piñeros

Apoderado judicial de Protekto CRA S.A.S.

Bogotá D.C., Abril de 2024

**Doctora
Sandra Jaimes Franco
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta
E. S. D.**

RADICADO: 54001 31 53 003 2023 00217 00

**DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. -CRA S.A.S.- (PROTEKTO CRA S.A.S.)**

**DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA -CENAPROV-**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL
22 DE MARZO DE 2024 E INCORPORACIÓN DE
COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN**

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición, dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra de la providencia del 22 de marzo de 2024, notificada por estado electrónico del 1º de abril, por medio de la cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al municipio de San Cayetano, por cuenta de la constitución de apoderado judicial, conforme a las siguientes consideraciones.

Como bien advirtió el despacho en la providencia objeto de reproche, el artículo 301 del Código General del Proceso contempla que se tendrá por notificado por conducta concluyente a la parte que haya constituido apoderado judicial, a menos de que la notificación se haya surtido con anterioridad, lo que en efecto ocurrió en el proceso que nos ocupa.

Sobre el particular, me permito informar al despacho que la sociedad ejecutante procedió a cumplir su carga procesal de notificar personalmente al municipio ejecutado, de conformidad con la previsión del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante la remisión de mensaje de datos del 12 de marzo de 2024, el cual fuera exitosamente recepcionado por el destinatario, al punto de que fue aperturado y leídos sus documentos anexos, tal como se desprende de la certificación emitida por el sistema de correspondencia automatizada mailtrack del servicio de correo de gmail. Se adjuntan los soportes.

Por lo anterior, es claro que el municipio ejecutado fue notificado de forma personal de forma electrónica, desde el 14 de marzo de 2024, como lo dispone la preceptiva normativa descrita, razón por la cual, se solicita se modifique el auto cuestionado, para en su lugar, tener por notificado al municipio ejecutado de forma personal, desde esa data y no desde el reconocimiento de la personería de su apoderado.

De igual forma, me permito informar que la entidad Cenaprov fue notificada personalmente por medio de mensaje de datos del 12 de marzo de 2024, el cual fuera efectivamente recepcionado por la entidad en comento, tal como se desprende del certificado adjunto a este memorial; por lo cual, se solicita tenerla notificada personalmente desde el 14 de marzo de 2024.

Finalmente, dada la vinculación del municipio de San Cayetano, se procedió a notificar de la existencia del presente proceso a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, tal como se puede apreciar en los soportes también anexos a este memorial.

Agradeciendo la atención prestada, a la espera de un pronto y afirmativo pronunciamiento de su despacho.

De la señora juez, cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN RUIZ PIÑEROS
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C.S. de la Jud.

Número de Radicado 20242511126472

Bogotá D. C., 3/25/2024 4:05:42 PM

NOTA: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

En este buzón se notifican los procesos judiciales en contra de entidades públicas del orden territorial, en atención a lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación tiene carácter meramente informativo para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017. [\(Ver\)](#)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial CIRCUITO DE CUCUTA	JUZGADO 03 CIVIL DEL
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	54001315300320230021700
DEMANDADO:	Municipio de San Cayetano
DEMANDANTE: Tipo de Persona Administración de Activos S.A.S. -CRA S.A.S.-	Centro de Recuperación y
Anexos	
Auto admisorio de la demanda 2024251112647200001	
Demanda 2024251112647200002	
Subsanación de la demanda	
Mandamiento de pago	
Otros anexos	

Ha aceptado condiciones



Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>

Informe diario de Mailtrack 12 mar. 2024: 4 emails enviados, 1 no leído

1 mensaje

Mailtrack Daily Report <daily-report@mailtrack.io>

13 de marzo de 2024, 7:10 a.m.

Para: sebastian.ruiz@proyectatsp.com



INFORME DIARIO DE MAILTRACK

12 mar. 2024

RESUMEN (12/03/24, 07:00 - 13/03/24, 07:00)



4
EMAILS
ENVIADOS

75%
FUERON
LEÍDOS

0%
FUERON
CLICADOS

NO LEÍDOS (1)

NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-00217

12 mar. 2024 a las 08:37
Para: cenaprov52@gmail.com



LEÍDOS (3)

NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-00217

12 mar. 2024 a las 08:32
Leído 6 veces
Para: notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co



Solicitud rechazo de contestación y pronunciamiento excepción previa Caso 30-2

12 mar. 2024 a las 16:38
Leído una vez
Para: Milena Cajamarca



PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIÓN PREVIA - PROCESO 2022 00800

12 mar. 2024 a las 16:52

Leído 2 veces

Para: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, schitiva@solucioneslegalesaa.com y 1 más.



Puedes desactivar estos informes diarios clicando aquí.

[Mailtrack blog](#)

Desde	Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatp.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-00217
ID del Mensaje	<CAHDBOZg9LRkTSNhtezaMNrp3mMRiazgWz5bwycEaSmXpEy2pgg@mail.gmail.com>
Entregado el	12 mar., 2024 at 8:32 a. m.
Entregado a	<notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co>

Historial de tracking

-  PDF visualizado el 18 mar., 2024 at 11:26 a. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  PDF visualizado el 18 mar., 2024 at 11:24 a. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  Abierto el 18 mar., 2024 at 11:23 a. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  PDF visualizado el 17 mar., 2024 at 12:38 p. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  Abierto el 17 mar., 2024 at 12:38 p. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  Abierto el 15 mar., 2024 at 11:15 a. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  Abierto el 14 mar., 2024 at 2:30 p. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  Abierto el 12 mar., 2024 at 5:15 p. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  Abierto el 12 mar., 2024 at 5:13 p. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  PDF visualizado el 12 mar., 2024 at 2:29 p. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  Abierto el 12 mar., 2024 at 2:28 p. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  PDF visualizado el 12 mar., 2024 at 2:26 p. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  Abierto el 12 mar., 2024 at 2:26 p. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  Abierto el 12 mar., 2024 at 2:19 p. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  PDF visualizado el 12 mar., 2024 at 9:16 a. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  PDF visualizado el 12 mar., 2024 at 8:42 a. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  PDF visualizado el 12 mar., 2024 at 8:40 a. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co
-  PDF visualizado el 12 mar., 2024 at 8:35 a. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co



👁 **Abierto** el 12 mar., 2024 at 8:33 a. m. por notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co



mailtrack

2024 © **The Mail Track Company, S.L.**

C/ Córcega 301, At. 2.

08008 Barcelona - España



Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>

 **notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co acaba de visualizar un documento de «NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-00217»**

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Para: sebastian.ruiz@proyectatsp.com

12 de marzo de 2024, 8:35 a.m.



El documento «Mandamiento de pago San Cayetano.pdf» ha sido visualizado por notificationjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co



Documento visto en:

NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-00217

[abrir email](#)

[Ver analíticas del documento](#)

Conoce las página visualizadas y el tiempo pasado en cada una de ellas.

[Desactivar las alertas por email de visualizaciones de documentos](#)



Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>

**notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co acaba de leer
«NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-00217»**

1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: sebastian.ruiz@proyectatsp.com

12 de marzo de 2024, 8:33 a.m.



NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-00217 [abrir email](#)

[notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co](#) ha leído tu email 1 minuto después de ser enviado

Enviado el 12 mar. 2024 a las 08:32

Leído el 12 mar. 2024 a las 08:33 por [notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co](#)

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Destinatarios

[notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co](#) (invitar a Mailtrack)

[Desactivar alertas de lectura](#)



Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>

NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-00217

1 mensaje

Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>
Para: notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co

12 de marzo de 2024, 8:32 a.m.

Bogotá D.C., Marzo de 2024**NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO****Doctor:****Wilson de Jesús Pérez Gutiérrez****Alcalde municipal, representante legal o quien haga sus veces****Municipio de San Cayetano, Norte de Santander**notificacionjudicial@sancayetano-nortedesantander.gov.co**Carrera 3 # 4 – 39, Barrio La Playa****(San Cayetano- Norte de Santander)**

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito notificarle personalmente de la providencia del 30 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se profirió mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía identificado con el radicado **54001 31 53 003 2023 00217 00**, donde figuran como ejecutante la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. -CRA S.A.S.-, hoy Protekto CRA S.A.S. y como ejecutados el municipio de San Cayetano, Norte de Santander y Central Nacional Provivienda -Cenaprov-, como integrantes de la Unión Temporal Municipio de San Cayetano y Cenaprov.

Se le advierte que cuenta con cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente día de efectuada esta notificación, la cual se entiende surtida al transcurrir dos días hábiles de la recepción de este mensaje, tal como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para realizar el pago ordenado en el mandamiento de pago, tal como lo consagra el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo, tiene tres (3) días hábiles comunes contados a partir del siguiente día de efectuada esta notificación para debatir los requisitos formales del título base de ejecución o exponer las circunstancias constitutivas de excepciones previas, conforme lo disponen los artículos 430 y 442, numeral 3° del Código General del Proceso; igualmente, con diez (10) días hábiles comunes para proponer excepciones de mérito, conforme lo dispone el artículo 442, numeral 1° del Código General del Proceso.

Se anexa a esta notificación copia de la demanda y de la providencia objeto de notificación, esto es, el mandamiento de pago del 30 de enero de 2024; así mismo, a efectos de surtir el traslado de la demanda como lo prevé la Ley 2213 de 2022, se adjunta con esta comunicación la totalidad de anexos de la demanda. Para tales efectos, me permito informar que dichos documentos se encuentran adjuntos en los siguientes links de PDF:

[Mandamiento de pago San Cayetano.pdf](#)[Demanda San Cayetano.pdf](#)

[Anexos Demanda San Cayetano.pdf](#)

Teniendo en consideración la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en los juzgados y el uso preferente de la atención virtual, me permito informarle los datos de contacto y de ubicación del juzgado de conocimiento, a fin de verificar la forma y modalidad de atención, a saber, su dirección es la Avenida 2 Este # 7 – 56, Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander, Oficina 412 A, su teléfono es 5753293 y su dirección de correo electrónico es jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor acuse recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

Juan Sebastián Ruíz Piñeros
Representante legal suplente de la sociedad Protekto CRA S.A.S.
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C. S. Jud.
Celular 3138445894
Correo electrónico: sebastian.ruiz@proyectatsp.com

Desde	Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatp.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-00217
ID del Mensaje	<CAHDBOZj6vN80WRxy_4vhy7vNA9_3TsV2xrDvRHt+b-7zYkfh5w@mail.gmail.com>
Entregado el	26 mar., 2024 at 8:00 a. m.
Entregado a	<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Historial de tracking

-  **Abierto** el 1 abr., 2024 at 10:26 a. m. por procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
-  **Abierto** el 30 mar., 2024 at 4:50 p. m. por procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
-  **PDF visualizado** el 30 mar., 2024 at 4:49 p. m. por procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
-  **PDF visualizado** el 30 mar., 2024 at 4:49 p. m. por procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
-  **PDF visualizado** el 30 mar., 2024 at 4:49 p. m. por procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
-  **Abierto** el 30 mar., 2024 at 4:49 p. m. por procesosjudiciales@procuraduria.gov.co





Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-00217

1 mensaje

Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>
Para: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

26 de marzo de 2024, 8:00 a.m.

Bogotá D.C., Marzo de 2024

NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO

Doctor(a):**Procurador(a) delegado(a) ante los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta**procesosjudiciales@procuraduria.gov.co**E. S. D.**

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, tal como fuera modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, me permito notificarle personalmente de la providencia del 30 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se profirió mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía identificado con el radicado **54001 31 53 003 2023 00217 00**, donde figuran como ejecutante la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. -CRA S.A.S.-hoy Protekto CRA S.A.S. y como ejecutados el municipio de San Cayetano, Norte de Santander y Central Nacional Provivienda -Cenaprov-, como integrantes de la Unión Temporal Municipio de San Cayetano y Cenaprov.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46, numeral 4º, literal a) del Código General del Proceso, teniendo en consideración la calidad de entidad territorial de uno de los integrantes de la parte ejecutada, a efectos de que intervenga en el trámite de la referencia, según estime pertinente.

Se anexa a esta notificación copia de la demanda y de la providencia objeto de notificación, esto es, el mandamiento de pago del 30 de enero de 2024; así mismo, a efectos de surtir el traslado respectivo, se adjunta con esta comunicación la totalidad de anexos de la demanda. Para tales efectos, me permito informar que dichos documentos se encuentran adjuntos en los siguientes links de PDF:

[Mandamiento de pago San Cayetano.pdf](#)[Demanda San Cayetano.pdf](#)[Anexos Demanda San Cayetano.pdf](#)

Teniendo en consideración la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en los juzgados y el uso preferente de la atención virtual, me permito informarle los datos de contacto y de ubicación del juzgado de conocimiento, a fin de verificar la forma y modalidad de atención, a saber, su dirección es la Avenida 2 Este # 7 – 56, Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander, Oficina 412 A, en la ciudad de Cúcuta, su teléfono es 5753293 y su correo electrónico es jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor acuse recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

Juan Sebastián Ruiz Piñeros
Representante legal suplente de la sociedad Protekto CRA S.A.S.
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C. S. Jud.
Celular 3138445894
Correo electrónico: sebastian.ruiz@proyectatsp.com

Desde	Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatp.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-00217
ID del Mensaje	<CAHDBOZhmyvB=nUxq79dz_ZwgrUbSEQZ5Z2-Xq0+XU8f47kyBUw@mail.gmail.com>
Entregado el	12 mar., 2024 at 8:37 a. m.
Entregado a	<cenaprov52@gmail.com>





Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>

Respuesta automática: NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-00217

1 mensaje

Procesos Judiciales <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>
Para: Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>

26 de marzo de 2024, 8:01 a.m.

Apreciado Usuario

El correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co está destinado **EXCLUSIVAMENTE PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y/O COMUNICACIONES ASOCIADAS** a trámites judiciales de la Procuraduría General de la Nación.

Las peticiones, consultas, quejas, reclamos, denuncias, sugerencias, felicitaciones podrá radicarla **A TRAVÉS DE NUESTRA SEDE ELECTRÓNICA** en el enlace <https://www.procuraduria.gov.co/PQRSDF/Pages/default.aspx>

Por favor, no responda a este mensaje, ha sido enviado de forma automática.



Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO 2023-00217

1 mensaje

Sebastian Ruiz <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>
Para: cenaprov52@gmail.com

12 de marzo de 2024, 8:37 a.m.

Bogotá D.C., Marzo de 2024

NOTIFICACIÓN PERSONAL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO

Doctor:
Federico Apolinar Valero Cogollo
Representante legal o quien haga sus veces
Central Nacional Provivienda -CENAPROV-
cenaprov52@gmail.com
Calle 3 Sur # 10 – 25, Piso 2° (Bogotá D.C.)

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito notificarle personalmente de la providencia del 30 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se profirió mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía identificado con el radicado **54001 31 53 003 2023 00217 00**, donde figuran como ejecutante la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. -CRA S.A.S.-, hoy Protekto CRA S.A.S. y como ejecutados el municipio de San Cayetano, Norte de Santander y Central Nacional Provivienda -Cenaprov-, como integrantes de la Unión Temporal Municipio de San Cayetano y Cenaprov.

Se le advierte que cuenta con cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente día de efectuada esta notificación, la cual se entiende surtida al transcurrir dos días hábiles de la recepción de este mensaje, tal como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para realizar el pago ordenado en el mandamiento de pago, tal como lo consagra el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo, tiene tres (3) días hábiles comunes contados a partir del siguiente día de efectuada esta notificación para debatir los requisitos formales del título base de ejecución o exponer las circunstancias constitutivas de excepciones previas, conforme lo disponen los artículos 430 y 442, numeral 3° del Código General del Proceso; igualmente, con diez (10) días hábiles comunes para proponer excepciones de mérito, conforme lo dispone el artículo 442, numeral 1° del Código General del Proceso.

Se anexa a esta notificación copia de la demanda y de la providencia objeto de notificación, esto es, el mandamiento de pago del 30 de enero de 2024; así mismo, a efectos de surtir el traslado de la demanda como lo prevé la Ley 2213 de 2022, se adjunta con esta comunicación la totalidad de anexos de la demanda. Para tales efectos, me permito informar que dichos documentos se encuentran adjuntos en los siguientes links de PDF:

[Mandamiento de pago San Cayetano.pdf](#)
[Demanda San Cayetano.pdf](#)

[Anexos Demanda San Cayetano.pdf](#)

Teniendo en consideración la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en los juzgados y el uso preferente de la atención virtual, me permito informarle los datos de contacto y de ubicación del juzgado de conocimiento, a fin de verificar la forma y modalidad de atención, a saber, su dirección es la Avenida 2 Este # 7 – 56, Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander, Oficina 412 A, su teléfono es 5753293 y su dirección de correo electrónico es jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por favor acuse recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

Juan Sebastián Ruíz Piñeros
Representante legal suplente de la sociedad Protekto CRA S.A.S.
C.C. 1.015.446.797 de Bogotá D.C.
T.P. 289.113 del C. S. Jud.
Celular 3138445894
Correo electrónico: sebastian.ruiz@proyectatsp.com

**RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 321 DEL C.G.P,
ARTICULO 322 numeral 2**

ELIANA EUGENIO <eeconsultoresyasesores@gmail.com>

Mié 03/04/2024 17:14

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Sandra Wilches <swilchesdu@gmail.com>;UANorte Rectoría <rectoria@uanorte.edu.co>

 1 archivos adjuntos (262 KB)

recurso de apelacion en contra de medida cautelar.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de eeconsultoresyasesores@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)**San José de Cúcuta, Norte de Santander
3 de marzo del 2024****Señora:****Dra. Sandra Jaimes Castro****JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER.****Correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co****E.****S.****D.**

Demandante:	VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
Demandado	LA CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE UA NORTE
Radicado	No 54-001-31-53-003-2023-00226-00
Tipo de proceso	Declarativo Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 321 DEL C.G.P, ARTICULO 322 numeral 2



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

San José de Cúcuta, Norte de Santander
3 de marzo del 2024

Señora:

Dra. Sandra Jaimes Castro

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE
SANTANDER.

Correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Demandante:	VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA
Demandado	LA CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE UA NORTE
Radicado	No 54-001-31-53-003-2023-00226-00
Tipo de proceso	Declarativo Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea
Asunto:	RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 321 DEL C.G.P, ARTICULO 322 numeral 2

ELIANA MARÍA EUGENIO TORRADO, mayor de edad, vecina y residente del municipio de Cúcuta, identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.447.124 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 353838 del C.S. de la J, con correo electrónico de notificación personal eeconsultoresyasesores@gmail.com actuando en calidad de apoderada judicial de la persona jurídica Corporación Universitaria autónoma del Norte UA NORTE, representada legalmente por la señora SANDRA YANETH WILCHES DURAN, igualmente mayor de edad, vecina y residente del municipio de villa del rosario, identificada con cédula de ciudadanía número, 39.786.924 expedida en Bogotá, actuando en calidad de representante legal de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte que es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCIÓN 4013 de 2019-04-12, expedido(a) por el/la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con correo electrónico de notificación rector@uanorte.edu.co, según consta en Certificado de existencia y representación legal de instituciones de educación superior; POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO me permito INSTAURAR RECURSO DE APELACIÓN en contra de la medida cautelar decretada por su despacho mediante el auto de fecha de 22 de marzo del 2024, el cual decidió en su numeral primero: REPONER el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 14 de diciembre del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído “mediante el cual resolvió el recurso de reposición instaurado por el demandante contra la decisión de fecha 14 de diciembre del 2023 en la cual decidió en su numeral PRIMERO, no acceder a la solicitud de suspensión provisional del acta demandada”,



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

recurso que instauró de conformidad con el artículo 321 del c.g.p numeral 8: “el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”, así mismo, de acuerdo con el artículo 322 del c.g.p numeral 2: *“la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”*.

I.- PROCEDIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Es menester precisar a su honorable despacho, que de acuerdo al auto que se impugna de forma directa con el recurso vertical de apelación, dicho auto resolvió el recurso de reposición favorablemente para la parte demandante sobre una medida cautelar, además de fijar el monto de la causación para decretar la medida cautelar, siendo procedente la interposición del RECURSO DE APELACIÓN, bajo la literalidad del artículo 321 del c.g.p numeral 8 y bajo la oportunidad y requisitos del artículo 322 del c.g.p numeral 2.

II.- REPAROS CONCRETOS CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTA DE FECHA- DEL CONSEJO DE FUNDADORES

a) ANTECEDENTES

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DEL DESPACHO EN PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo anterior, me permito establecer que la solicitud realizada por el demandante correspondió a lo siguiente:

DECRETAR: PRINCIPALMENTE "LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO" decisión adoptada en la sesión extraordinaria del consejo de fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA-Norte, realizada el 29 de mayo de 2023 y notificada al consejero fundador Victor Hernando Alvarado Ardila, a la dirección electrónica ases205@gmail.com (destinatario) con mensaje de datos de la dirección electrónica secretariageneral@uanorte.edu.co (iniciador) del 6 de julio del 2023, por Tomas Wilches Bonilla, presidente del Consejo de fundadores CC 13.214.843 Y Willian Tomas Wilches Duran, secretario General, CC No 80.415.193 de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte, informando sobre la Aceptación de la renuncia (inexistente) a VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA como miembro del consejo de fundadores de la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE-UA NORTE.

DECRETAR si es el caso **SUBSIDIARIAMENTE** la cautela innominada que habla el artículo 590 numeral 1, literal c) en el sentido de ordenar al demandado constituir caución en el momento que señale el juzgado, para la



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

protección del derecho objeto de litigio, evitar consecuencias de la infracción cometida por violación de los preceptos legales indicados, y prevenir daños materiales y morales es decir continuar como miembro activo del consejo de fundadores de LA CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE-UA NORTE.

Del fundamento en el cual sustentó la solicitud el solicitante de la medida cautelar

La violación surge del análisis del acto demandado, previa confrontación con la constitución política de 1991, de los artículos 13, 29 y 83 que fue sustentado ampliamente con la demanda con respecto de la norma civil y los estatutos de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte.

Artículos de los estatutos de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte que considera vulnerados

La decisión de "aceptar renuncia" inexistente, comunicada el 6 de junio de 2023 al Demandante, flagrantemente desconoce los estatutos en los siguientes preceptos: 1) Artículo 11, incisos 3,5 y 6 numeral 1, literal a) en relación con los derechos que dice: "ejercer como miembro activo del consejo de fundadores", 2) artículo 12, inciso primero que estipula: "el consejo de fundadores... y está constituido por seis (6) miembros vitalicios". 3) artículo 13, literal b) que habla de la RENUNCIA como una de las causales para perder la calidad de miembro del consejo de fundadores. 4) artículo 14 que reza: "el consejo de fundadores se reunió.. y extraordinariamente por convocatoria de su presidente o por solicitud escrita y motivada de tres de sus miembros o por petición motivada de tres de sus miembros o por petición motivada del consejo directivo

DE LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE:

1. Declarar la Nulidad Absoluta, es decir dejar sin valor ni efecto, la decisión adoptada en la sesión Extraordinaria del Consejo de Fundadores de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA-Norte, realizada el 29 de mayo de 2023, y notificada al consejero principal fundador Victor Hernando Alvarado Ardila a la dirección electrónica ases205@gmail.com (destinatario), por Tomas Wilches Bonilla, presidente del consejo de fundadores, CCNo 13.214.843 y William Tomas Wilches Duran, secretario general, CC No 80.415.193, de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte, con mensaje de datos de la dirección electrónica secretariageneral@uanorte.edu.co (iniciador), del 6 de junio de 2023, informando sobre la ACEPTACIÓN DE LA RENUNCIA, y adjuntando oficio de fecha 5 de junio de 2023, dimisión que no ocurrió como se probará en la oportunidad procesal



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

correspondiente
2. Condenar al pago de las costas procesales a la parte Demanda Corporacion Universitaria Autonoma del Norte UA-Norte, por los gastos y agencias en Derecho que se originen en el presente proceso Declarativo Verbal de Impugnación de actos de asamblea y juntas directivas

Así las cosas, el solicitante realiza el pedimento de Medida cautelar fundamentado en un análisis el acto demandado y su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, como se puede demostrar con la solicitud de medida cautelar

DEL ANÁLISIS JURÍDICO REALIZADO POR EL DESPACHO SE FUNDAMENTO PARA NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:

El análisis jurídico del despacho en primera instancia se sustentó en determinar la procedencia de: “la suspensión provisional del acta demandada (...)”

“Añádase a lo anterior que para llegar a la conclusión como la que la parte actora propone en este estado procesal, es necesario efectuar un análisis de fondo tanto del acta demandada como de las disposiciones que se dice infringidas, es necesario efectuar un análisis de fondo tanto del acta demandada como de las disposiciones que se dicen infringidas por la misma, asunto, que insiste el despacho debe dilucidar en la sentencia y no en esta etapa previa en la cual el juez debe limitarse a la verificación de la condición prevista en el artículo 382 del c.g.p, esto es, la manifiesta infracción del simple análisis efectuado, sin que pueda extenderse, mediante procesos de raciocinio mas o menos complejos, a conclusiones elaboradas, que requieran un juicioso análisis probatorio que permita emitir conclusiones que abarquen la trascendencia en los efectos del acta que hoy se impugna, fin que se cumple solo en la sentencia judicial correspondiente como se advirtió y no en la presente etapa, lo que hace que se torne negativa la decisión (...)”

DECISIÓN SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA en auto de 14 de diciembre del 2023

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTA DEMANDADA POR LO MOTIVADO EN ESTE AUTO, LO QUE A SU VEZ SUSTRAE ESTA AUTORIDAD HUBIERE PROCEDIDO PREVIAMENTE



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

CON LA DETERMINACIÓN DE MONTO ALGUNO RELACIONADO CON LA CAUCIÓN JUDICIAL CONTEMPLA EL TAN REFERIDO ARTICULO 382 DEL C.G.P.

DEL ANÁLISIS JURÍDICO REALIZADO POR EL DESPACHO SE FUNDAMENTÓ AL RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

EN CUANTO A LAS NORMAS DE CARÁCTER PROCESAL, SUSTANCIAL QUE MOTIVÓ LA INTERPRETACIÓN EL DESPACHO SOBRE LA SOLICITUD, DECRETO Y PRÁCTICA, PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

“se le resalta que dicha situación ha de analizarse al momento de determinar la procedencia de las cautelares dispuestas en el artículo 590 del c.g.p , específicamente cuando se estudia la procedencia de la medida cautelar innominada referida en el literal c) de tal articulado y lo que aquí nos ocupa resulta ser la suspensión dispuesta en el inciso segundo del artículo 382 del c.g.p, lo cual requiere de otras circunstancias que ya fueron explicadas apartes atrás”

EN CUANTO AL ANÁLISIS JURÍDICO REALIZADO POR EL DESPACHO SOBRE LA NORMA PROCESAL Y LA SOLICITUD PARA DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR Y REVOCAR LA DECISIÓN

El aludido 382 del ordenamiento procesal que nos rige, para la procedencia de la suspensión solicitada, nos da a conocer dos posibilidades para su aplicabilidad, siendo la primera de ellas : que se refleje el acto impugnado, analizando en conjunto con las normas, reglamento o estatutos respectivos, la violación deprecada, y la segunda, cuando dicha violación se evidencie de las pruebas allegadas, debiendo resaltarse que el legislador decidió tener estos dos escenarios separados, cuando añadió la conjunción disyuntiva “o”, lo que quiere decir que , al momento de adoptar una decisión respecto de la solicitud de suspensión provisional, no se podrá analizar en conjunto estas dos decisiones (...)

“(...) y atendiendo al primero de los escenarios en los que resulta posible aplicar la suspensión provisional solicitada, esto es que, del acto analizado en conjunto con sus normas, reglamentos o los estatutos respectivos, se evidencie la violación deprecada, debe advertirse que ello no se cumple en el presente asunto, pues téngase en cuenta que la decisión que reprocha el aquí demandante y que fue plasmada en el acta respectiva resulta ser la aceptación de una presunta renuncia por el presentada, sin que ello vaya , a simple vista como lo exige la norma en contravía de los estatutos que rige la corporación aquí demandada, pues obsérvese específicamente el folio



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

102 del archivo 035 del expediente digital, que en el artículo 13 de los estatutos mencionados, se dispone que la calidad de miembro del consejo de fundadores se pierde entre otras cosas, por “la renuncia debidamente aceptada”, es decir que dicha decisión de forma alguna va a contra de las reglas que rigen a la corporación, situación que de tajo desestima una violación que surja del análisis somero que se haga a la decisión, con sus estatutos .

No obstante, no ocurre lo mismo con el segundo escenario dispuesto por el legislados para que proceda la suspensión, esto es que la violación surja de las pruebas allegadas con la solicitud, ello está de cara con el acta impugnada y la norma, (...)”, “lo cierto es que la parte actora arribó una documental que podría indicar cierta irregularidad respecto a lo decidido”, “(...)debemos situar nuestra mirada en el archivo 009 del expediente digital, en donde reposa el oficio que data del 7 de marzo de 2023, suscrito por el aquí demandante Victor Hernando Alvarado Ardila y dirigido al consejo de fundadores UA-Norte, en el que, entre otras cosas presento 2 propuestas, siendo la que nos interesa en este punto la dispuesta en el literal B(folio 4), que reza “b) una alternativa, que permita MI SALIDA COMO MIEMBRO PRINCIPAL DE MI CONDICIÓN DE CONSEJO FUNDADOR” y es importante dicha comunicación fue con la misma que se sustentó la decisión que acá se ataca”

“al archivo 011 del expediente digital encontramos una comunicación de fecha 14 de abril de 2023, en la que entre otras cosas , frente a lo que denominan como “ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN”; le indican al aquí demandante que aceptan “su propuesta presentada en el numeral b) de la página 6 del documento que nos remitió, que menciona sobre su salida, como miembro principal del Consejo de Fundadores en el marco de lo contemplado en el artículo 13, literal b) del estatuto de la Corporación Universitaria autónoma del norte” resaltando que allí claramente se le indicó que “este tema será llevado al próximo consejo de fundadores” “comunicación anterior que desencadenó a que el demandante remitiera a dicho consejo el oficio que data del 2 de mayo de 2023, que reposa en el archivo 013, en el que expuso frente al tema analizado en esta oportunidad, que “si lo que pretenden resolver , la alternativa B de mi escrito, la retiro(...)” “(...)en este orden de ideas, independientemente si en la comunicación de fecha 7 de marzo del 2023, el demandante al plantear lo que denomino como “alternativa” de su “salida” quería dar a entender que su intención era la de renunciar o no a su calidad de miembro del consejo de fundadores, (ello tendrá que ser discutido en la etapa correspondiente), lo cierto es que posterior a ello, y antes de la decisión que se adoptó en el acta atacada, retiro dicha alternativa, siendo ello suficiente para que de allí naciera el deber de la demandada en emitir un pronunciamiento al respecto , pero contrario a ello, en el acta 002 del 29 de mayo de 2023 se decidió aceptar la renuncia conforme se analizó a partes de atrás, sin exponer nada al respecto a la comunicación arribada el 2 de mayo de 2023



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTÓ LA DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho judicial erró en el estudio, análisis, interpretación y aplicación de los presupuestos que establece la jurisprudencia y el

REPARO: “INADECUADA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PROCESAL, LA JURISPRUDENCIA A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR”

Me permito fundamentar el primer reparo en el aparte en que el despacho solo realizó el análisis de procedencia de la solicitud en la taxatividad del artículo 382 inciso segundo del c.g.p como regla de valoración vulnerando el principio de legalidad del c.g.p por no aplicar la transversalidad que tiene el c.g.p, así como no aplicar la jurisprudencia, ni la regla de interpretación sistemática de la ley del artículo 30¹ del código civil, interpretación por vía doctrinal del artículo 26² del código civil colombiano

a) En cuanto a la naturaleza del proceso Verbal de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios del artículo 382 del c.g.p

El proceso de impugnación de actos de asamblea es un proceso Verbal, el proceso verbal según la estructura y clasificación de los procesos del Código general del proceso, sabido es su señoría, que así como las pretensiones se clasifican, según el pedimento que se formule a los jueces, de la misma manera acontece con los procesos, así las cosas, en nuestra legislación procesal civil, los procesos se dividen en cinco grandes categorías: declarativos, ejecutivos, de liquidación, de jurisdicción voluntaria y el arbitral.

Ahora bien, los procesos declarativos, de conocimiento o de cognición son aquellos que le permiten al juez adoptar en la sentencia una declaración, situación como la pretende el demandante, dentro proceso que nos ocupa, por ende, el trámite del proceso verbal de impugnación de actos de asamblea es un proceso propiamente declarativo.

Aunado a lo anterior, el Código general del proceso en su estructura, en el libro tercero denominado de los procesos, sección primera, procesos declarativos, título primero proceso verbal, siendo entonces el proceso verbal de impugnación de actos de asamblea del 382 del c.g.p un proceso Declarativo, sin duda, estando este sometido a las reglas propias de este tipo de procesos, por ende la interpretación y aplicación de los criterios que se

¹ art 30 del código civil Colombiano “el contexto sistemático de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”

² art 26 del Código Civil Colombiano “los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido (...)”



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

desarrollen dentro del proceso y el procedimiento deben establecerse al proceso declarativo y el proceso verbal

Ahora bien, en el código general del proceso artículo 590 c.g.p se establecen unas reglas para la solicitud, decreto y práctica, modificación o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, bajo la literalidad : “en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas (...). Lo anterior refiere que en todo proceso Declarativo, no establece reglas de excepción o exclusión para la aplicación del mismo en ciertos procesos declarativos.

Luego de determinar qué es el artículo 590 del c.g.p quien establece las reglas de aplicación para solicitud, decreto y práctica, modificación o revocatoria de las medidas cautelares, es menester remitir el análisis a lo que refiere el inciso segundo del artículo 382 del c.g.p. para identificar la naturaleza del mismo, si es una medida cautelar, que tipo de cautelar y que reglas son aplicables para el decreto y práctica, modificación o revocatoria.

b) En cuanto a las medidas cautelares

Las medidas cautelares

Las cautelas cumplen una función específica dentro de todo proceso judicial, por eso el Código General del Proceso le dedicó uno de sus libros, el libro cuarto, al tema de las medidas cautelares, para tratar de sistematizar, pero no agotar la materia, darle la importancia que tiene y significar que no son un apéndice de los juicios. Y lo hizo luego de ocuparse, en el libro segundo, de los actos procesales (las cautelas también lo son), y en el tercero, de los procesos, teniendo entonces un carácter transversal la codificación procesal civil en Colombia, código general del proceso, situación que debe conocer el fallador para aplicarla en sus providencias judiciales

Además, las medidas cautelares se encuentran sustentadas en unos principios de carácter constitucional como lo son: a) legalidad, b) apariencia de buen derecho, c) peligro de mora judicial.

En cuanto al principio de legalidad que no se refiere al de taxatividad, sino a que es el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, el que determina si en un determinado proceso caben o no medidas cautelares, y eventualmente cuáles. Si no las habilita el juez no puede ordenarlas porque, de hacerlo, violaría el principio de legalidad. Más aún, aunque el legislador reglamente distintas cautelas, el juez sólo podrá ordenar en un determinado juicio las que sean permitidas en él, o las que el propio juzgador considere cuando la ley lo autorice para proceder de este modo, situación que para el caso que nos ocupa el legislador permite la medida cautelar nominada del inciso segundo del artículo 382 del c.g.p y las innominadas del artículo 590 del c.g.p literal c.



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

Además de lo anterior, Me permito referirme en cuanto a la apariencia del buen derecho como principio constitucional y criterio, es de señalar que por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (*fumus boni iuris*), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar *prima facie* que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal.

Así mismo, todo pedimento de medida cautelar debe ofrecer apariencia de buen derecho y no es permitido no observar este criterio, siendo un error del juez de primera instancia sustentar su decisión solamente en la taxatividad del artículo 382 inciso segundo del c.g.p y argumentar este análisis manifestando ser la cautelar solicitada y decretada diferente a las del 590 del c.g.p, por ende, queda demostrado el error judicial en la interpretación y aplicación de la norma procesal al momento de ponderar la solicitud realizada.

Lo anterior significa que, debió el despacho no solo realizar el análisis de la medida cautelar con base en la literalidad del artículo 382, inciso segundo del c.g.p, sino, aplicar en su análisis los principios constitucionales sobre los cuales se sustentan las reglas generales de procedencia o criterios de las medidas cautelares, desarrollados en Colombia para determinar si existen elementos de juicio suficientes al momento de decretar la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que en Colombia las decisiones judiciales están sometidas al imperio de la ley, de conformidad con el artículo 7 del c.g.p, principio constitucional de legalidad insertado en la norma procesal civil, la cual establece: *“(...) deben tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. cuando el juez se aparte de la doctrina probable, está obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. de la misma manera procederá cuando cambie de criterio con relación con sus decisiones en casos análogos. el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”.*

Para concluir sobre este aspecto señalado como error de la providencia judicial, no fue adecuado el sustento de la decisión apelada en la literalidad del inciso segundo del 382 del c.g.p únicamente y pasar por alto los principios constitucionales que sustentan las medidas cautelares y los criterios desarrollados por la jurisprudencia sobre del decreto de medidas cautelares, toda vez que dichos criterios permiten que las decisiones judiciales sean *decisiones razonadas, sopesadas y proporcionadas.*



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

SEGUNDO- REPAROS MOTIVADOS EN LA INADECUADA INTERPRETACIÓN DEL CASO EN COMENTO E INADECUADA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL

ANÁLISIS DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 382 DEL C.G.P

En la demanda PODRÁ pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestara caución en la cuantía que el juez señale

Como se puede observar, el artículo 382 del c.g.p inciso segundo es una medida cautelar nominada (está de forma taxativa en el c.g.p), permitida para el proceso de impugnación de actos de asamblea, *pues esta cautela recae sobre actos jurídicos y está señalada taxativamente en la ley*, es decir es procedente que en ese proceso se solicite dicha medida cautelar, pero además establece de forma taxativa PODRÁ pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violacion de las disposiciones invocadas por el solicitante, es decir, siempre por regla de procedencia debe sustentarse la violación a las disposiciones sustentadas por el solicitante, en los eventos que desarrolla el mismo inciso los cuales son:

- cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados
- o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

ERROR EN LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, DECRETADA Y CONCEDIDA (MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO)

lo pedido en la medida cautelar	lo concedido por el despacho judicial
<u>DECRETAR: PRINCIPALMENTE "LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO"</u> decisión adoptada en la sesión extraordinaria del consejo de fundadores de la Corporacion Universitaria Autonoma del Norte	SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTA DEMANDADA



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

<p>UA-Norte, realizada el 29 de mayo de 2023 y notificada al consejero fundador Victor Hernando Alvarado Ardila, a la dirección electrónica ases205@gmail.com (destinatario) con mensaje de datos de la dirección electrónica secretariageneral@uanorte.edu.co (iniciador) del 6 de julio del 2023, por Tomas Wilches Bonilla, presidente del Consejo de fundadores CC 13.214.843 Y Willian Tomas Wilches Duran, secretario General, CC No 80.415.193 de la Corporacion Universitaria Autonoma del Norte, informando sobre la Aceptación de la renuncia (inexistente) a VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA como miembro del consejo de fundadores de la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE-UA NORTE</p>	
---	--

Como se puede observar en EL CUADRO que se insertó , el despacho erró en fijar el estudio de la solicitud de medida cautelar bajo lo siguiente: “solicitud de suspensión de acta demanda por lo motivado” (texto insertado que corresponde al objeto del estudio realizado por el despacho judicial), pues el demandante solicitó la *“suspensión provisional de los efectos del ACTO IMPUGNADO, el cual es una decisión sobre la decisión de aceptación de la renuncia ”*, más no el Acta 002 de Consejo de Fundadores Extraordinario de 29 de Mayo de 2023, por ende, es una anfibología y error en la interpretación de la solicitud, y la aplicación de la norma, alterando el sentido genuino de la solicitud de medida cautelar realizada por el demandante y con esta decisión afectando los derechos de terceros (estudiantes de la universidad, personal administrativos) y del mismo demandado.

ERROR EN LA VALORACIÓN PROBATORIA AL CONFERIR VALOR A PRUEBAS QUE NO TIENEN DICHO VALOR

Medios de pruebas valorados (documentales)	contenido de los documentos
Acta 002 del 29 de mayo del 2023, consejo de fundadores	contiene protocolizar la decisión motivación del literal c artículo 13, por incumplimiento, exposición de oficio remitido por MYRIAM DURAN



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

	DE WILCHES miembro del consejo de fundadores y aceptación de renuncia entre otros
Comunicación de fecha 14 de abril del 2023 suscrita por los señores Tomas Wilches Bonilla, William Tomas Wilches Duran, Myriam Duran de Wilches, Sandra Yaneth Wilches Duran y Myriam Cecilia Wilches Duran	Estudio a la petición realizada por el Dr Víctor Hernando Alvarado, pronunciamiento sobre incumplimiento de las obligaciones del Dr VÍCTOR HERNANDO ALVARADO e interpretación de DECISIÓN DE RENUNCIAR del Dr ALVARADO, aplicación del literal B del artículo 13
comunicación de fecha 2 de mayo del 2023	así las cosas, no tengo otra opción diferente a manifestarles que lo que si pretenden resolver, la alternativa B de mi escrito, la retiró porque en el escrito me señalan que viole normas por faltar al deber de lealtad y, si lealtad, es no denunciar y por el contrario avalar procedimientos irregulares, ahí sí, (...)"

No se tuvo en cuenta en primer término que La Corporación Universitaria Autónoma del Norte UA- Norte es una institución de educación superior a la cual el legislador en Colombia mediante la ley 30 de 1992 en su artículo 28 “a autonomía universitaria se concreta en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior y, en ejercicio de ella, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, adoptar sus correspondientes regímenes y, establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”

Cabe señalar que los "reglamentos y/o estatutos" son regulaciones infra legales, sometidos al marco constitucional y a la ley, en los que se puntualizan las reglas sobre la naturaleza jurídica del establecimiento, sus objetivos, domicilio, existencia en el tiempo, funciones, órganos de gobierno, régimen electoral, funcionamiento, organización administrativa, requisitos para admisión del alumnado, selección del personal docente, clasificación de los servidores según las modalidades consagradas en la ley, régimen para la prestación de los servicios, entre otros. De tal suerte que los "estatutos" constituyen para las instituciones de educación superior, su reglamento interno de carácter obligatorio.



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

De acuerdo a lo anterior, el reglamento interno de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte establece unos causales para la pérdida de la Calidad de Miembro del Consejo de Fundadores, establecidas en el artículo 13, el Demandante y solicitante de la medida cautelar INCURRIÓ en conductas de incumplimiento de las que habla el literal c del artículo 13, razón por la cual el Dr VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, perdió la calidad de miembro del consejo de fundadores.

ahora bien, No es adecuada la manifestación realizada por el despacho cuando afirmó que la confrontación de las pruebas allegadas con la solicitud demuestre una violación al debido proceso del Dr VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, pues de la prueba documental valorada por el despacho y confrontada la cual obedece a oficio de fecha 2 de mayo del 2023 reza:

“así las cosas, no tengo otra opción diferente a manifestarles que lo que si pretenden resolver, la alternativa B de mi escrito, la retiró porque en el escrito me señalan que viole normas por faltar al deber de lealtad y, si lealtad, es no denunciar y por el contrario avalar procedimientos irregulares, ahí SI, estaría faltando a mi lealtad que es con la institución y con las personas cuando actúan dentro de los cánones regulares; en el escrito le dan un valor superior al patrimonio cuantitativo, minimizado el valor cualitativo bien conocido y valorado por todos en el consejo de fundadores; en los momentos que pusimos sobre la mesa estos valores, pretendiendo la inclusión de un cofundador externo le dimos valores equivalentes, a estos conceptos (cuantitativo y cualitativo) hoy lo ignoran y maltratan este último”

Como se puede observar su señoría, cuando el dijo retiró la alternativa b, porque me señalan que viole normas, se refiere a la aplicación del literal C, del artículo 13, “la calidad de miembro del consejo de fundadores se pierde por c) incumplimiento de las obligaciones establecidas (...)”pero no manifestó oposición alguna en cuanto a la pérdida de calidad de miembro por el artículo 13 literal b, por renuncia Debidamente Aceptada, entonces bajo interpretación y aplicación del estatuto de la corporación universitaria autónoma del norte se siguió con el trámite. pues la alternativa b) tuvo dos dimensiones que se manifestaron en todo el texto del derecho de petición por eso el mismo solicitante conocimiento que tenía dos causales se pronunció solo sobre el c guardo silencio sobre el b del artículo 13.

Nada manifestó el Dr Victor Hernando Alvarado Ardila en retirar RENUNCIA ni tampoco manifestó que NO ESTABA RENUNCIANDO, por ende bajo el principio de autonomía universitaria en respeto del artículo 29 de la Constitución Política el cual señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento esencial, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

Además del material probatorio aportado por el solicitante de la medida cautelar tal como entre ellos el citado por el despacho al resolver el recurso



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

de reposición, se observa el archivo numero 011 el cual contiene el siguiente fragmento *“encontramos que se falta a la verdad en gran parte de sus afirmaciones y que el proyecto se ha desdibujado desde la propuesta que usted voluntariamente decidió aceptar. Encontramos además con preocupación que se está faltando a los deberes de los miembros del Consejo de fundadores, tal y como lo establece el Estatuto de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte, en su artículo 11 numeral 2, literales c) guardar lealtad y honestidad con la Corporación Universitaria Autónoma del Norte, d) participar en las reuniones y deliberaciones del consejo de fundadores; e) votar las decisiones que se pongan a consideración dentro de las reuniones y deliberaciones del Consejo de Fundadores y f) las demás tendientes a preservar el buen nombre de la institución y el desarrollo de la misma”*.

Además dentro del mismo expediente se encuentra el Acta 002 de Consejo de Fundadores Extraordinario de 29 de Mayo de 2023:que contiene el ACTO QUE SE IMPUGNA pero EL ACTA tiene a su vez otras decisiones que refieren lo siguiente: **“El Dr. Tomás Wilches manifiesta: es muy importante resaltar que como miembros del Consejo de Fundadores se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del estatuto de la Corporación, numeral 2. DEBERES, en su totalidad, lo cual incluye cumplir con el estatuto y reglamentos, guardar lealtad y honestidad, participar en las reuniones, votar las decisiones que se pongan a consideración y las demás tendientes a preservar el buen nombre de la Institución y el desarrollo de la misma”**.

De acuerdo a lo citado anteriormente, no es cierto que no se hubiese tenido en cuenta lo manifestado por el Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO, es que la norma del artículo 13 de los estatutos de la corporación Universitaria Autónoma del Norte no le permitían al consejo de fundadores retractarse del estudio jurídico que SOLICITÓ el hoy demandante, pues tal como obra en el expediente fue el mismo demandante quien inició mediante el derecho fundamental de petición el estudio jurídico de unas conductas, nunca se le vulnero sus derechos, lo que sucede es que el demandante NO DIMENSIONO que lo que el motivó fue un análisis que conllevo a evaluar el detrimento patrimonial al proyecto educativo, los incumplimientos del demandante, la ponderación de los daños y perjuicios a la salud, a la vida, a la dignidad de la señora MYRIAM DURAN DE WILCHES quien sufre de la enfermedad de ELA, y que en estos momentos producto de todo el constreñimiento que ha realizado el mismo se encuentra en una UCI.

La tutela judicial efectiva, el derecho de petición permiten que los solicitantes accedan a la información y a la administración de justicia mas no impone de resolver favorablemente sus peticiones y pretensiones, eso es lo que no ha comprendido el demandante, Que una vez el peticiono, lo que se hizo fue hacer el análisis de lo que el mismo solicito y el resultado final fue por parte de la persona jurídica que represento la aplicación de pérdida de calidad de miembro por el literal c y literal b del artículo 13, siendo CLAROS que el solicitante de la medida CAUTELAR nunca se opuso a que la interpretación del consejo de fundadores fuera aceptar la renuncia sino se opuso a la configuración de incumplimiento de obligaciones establecidas en estatutos.



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

Tampoco, tuvo en cuenta el despacho que el señor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA demandante, perdió su calidad de miembro del consejo de fundadores al configurar la comisión de las conductas del artículo 11 numeral 2 literales c y d del acuerdo 003 “por el cual se aprueban los estatutos de la corporación Universitaria Autónoma del Norte-UA Norte”, por ende, al no demandar esta decisión al unísono con la decisión demanda mediante NULIDAD ABSOLUTA y la cual se pretende se suspenda los efectos, perdió LEGITIMACIÓN en la causa para demandar, toda vez, que como el aporro los estatutos que corresponde al medio de prueba documental, artículo 13, que el mismo demandante citó en su solicitud:

“la calidad de miembro del consejo de fundadores se pierde por los siguientes casos:

- a) por muerte
- b) por renuncia debidamente aceptada
- c) por incumplimiento de las obligaciones, establecidas en los estatutos y reglamentos de la corporación universitaria, conforme las causales establecidas en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del presente estatuto.

Como se puede observar su señoría, se valoró inadecuadamente las pruebas sobre las cuales se motivó la decisión al CONFERIR VALOR PROBATORIO a la literalidad de un texto que corresponde al literal c del artículo 13 y no al que es objeto de medida cautelar que es el literal B del artículo 13, NO SE PRONUNCIÓ EL CONSEJO DE FUNDADORES sobre retiro de alternativa por incumplimiento, porque el trámite establecido en los estatutos es que al configurarse dichos causales opera la pérdida de calidad de miembro sin tener que llevarse dicho causal a quorum de liberatorio.

También, quiero manifestar al despacho que el demandante no demandó el acto de pérdida de calidad de miembro por el literal c, solo la pérdida de calidad de miembro por el literal b) siendo entonces contradictorio que el despacho manifiesta que existe una aparente violación cuando no se demandó el literal c, sino el b) y nada manifestó el demandante antes del consejo de fundadores sobre LA ACEPTACIÓN DE RENUNCIA realizada que fue sometida a quorum de liberatorio, en ningún momento manifiesta en ese documento NO HABER RENUNCIADO.

Si el demandante se hubiese pronunciado diciendo retiro mi propuesta alternativa b) por renuncia aceptada, ese tema si hubiese tenido que debatirse y se tendría que haber evaluado jurídicamente si una vez se renuncia a un cargo dicha renuncia puede ser retirada, toda vez que el mismo demandante y solicitante envió a cada miembro del consejo de fundadores y pidió que todos se pronunciaran, por ende, queda demostrado que no existe APARENTE VIOLACIÓN y que es precipitado sin un análisis jurídico y probatorio propio del proceso proceder a decretar y practicar una medida cautelar .

Aunado a lo anterior, el despacho obvio los requisitos que establece la



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

jurisprudencia, el código general del proceso para la valoración de la solicitud y pruebas, pues el solicitante no gozaba de legitimación pues no demandó ni solicitó la suspensión provisional de la aplicación del artículo 11 literal c, que le configuraban la pérdida inmediata, por la comisión de las conductas que fueron debidamente descritas e informadas, por ende, dicha decisión TIENE EFICACIA Y VALIDEZ, al haber transcurrido el termino legal del 382 del c.g.p y no haber sido demandada la misma, ni ese aparte también insertado en el acta que no fue impugnada en su totalidad sino en lo que corresponde a ACEPTACIÓN DE RENUNCIA.

Por ende, por un lado, es desacertado que el despacho le confiera procedencia a la solicitud sin determinar que LA DECISIÓN DEMANDADA, es tomada por una institución de educación superior de derecho privado, que tomó dos decisiones y que el demandante solo Solicitó la NULIDAD ABSOLUTA DE UNA DECISIÓN DE ACEPTACION DE RENUNCIA y la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UNA DECISION DE ACEPTACION DE RENUNCIA

De la autonomía universitaria y las normas que rigen la misma. Dispone el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 que “La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”. Dicha norma, en su artículo 98, dispone: “Las instituciones privadas de Educación Superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria”

De acuerdo con lo anterior, es necesario advertir que de acuerdo con dicho por, en este caso si es posible aplicar la ley comercial; toda vez conforme al artículo 100 del C. de Comercio

“Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles serán civiles. Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil”

Es así como el artículo 191 de la obra en cita dispone que: “Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos”.

Bajo esta premisa, conforme a los estatutos de la Universidad demandada



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

aportados a folios aportados por el demandante acuerdo 003” por el cual se aprueban los estatutos de la Corporación Universitaria Autónoma del Norte A-NORTE: “Esta universidad es una corporación de utilidad común, sin ánimo de lucro. Su reconocimiento se fundamenta en la Ley 30 de 1992...”.

Además, el solicitante de la medida cautelar al no demandar el acto de pérdida de la calidad por el numeral 13, artículo 11 numeral segundo, literal c, d y otros, perdió su condición de miembro del Consejo de Fundadores.

Es de señalar a su honorable despacho que de un lado está una persona que perdió su condición de miembro del consejo de fundadores, por dos causales y del otro lado EL INTERÉS COMÚN que encierra el derecho a la educación que representa la parte demandada CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL NORTE UA- NORTE.

Su señoría, el artículo 1 de la constitución política de Colombia reza: “Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundamentada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” *el interés general de los órganos que componen la Corporación Universitaria Autónoma del Norte se puede ver gravemente afectados por la inadecuada interpretación de la solicitud y la confrontación con las pruebas allegadas que no fueron adecuadamente valoradas, por ende ruego dejar sin efecto tal decisión.*

SOLICITUD

1. Se sirva revocar la decisión proferida por el despacho en primera instancia en el auto que ordenó acceder al recurso de reposición y en consecuencia acceder a la solicitud provisional del acta (...)
2. En consecuencia, se ordene no acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado “decisión de aceptación de renuncia del señor VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA”

Atentamente,



ELIANA EUGENIO
DESPACHO DE ABOGADOS

ELIANA MARIA EUGENIO TORRADO
CC 1.090.447.124 De Cúcuta
T.P 353838 del C.S. de la J